**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0862**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

## 1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

**1.1.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0168 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

> *"(…)* ***ARTICULO UNO. –*** *Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-181 DE 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*
>
> ***ARTICULO DOS-*** *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITICO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-409 de 06 de julio de 2020 ingresada por el participante NOLIVOS TOLEDO HEMILTON RAIMUNDO (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4* ***INHABILIDADES Y PROHIBICIONES,*** *específicamente en la siguiente prohibición el número 5 incurriendo en la causal descalificación establecida en el numeral 1.7* ***<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>*** *literal e) <Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases> de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente."*

## 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo con CC/RUC 0600930770, en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003655-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la ARCOTEL-2021-0168 de fecha 10 de febrero de 2021.

**2.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0180 de fecha 16 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCORTEL-DEDA-2021-0744-OF de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20).

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *(…)* ***ANUNCIOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA***
>
> *1. Print de pantalla de la página web del SRI;*
>
> *2. Balance de la compañía PRODUALBA CIA LTDA en donde se refleja la pérdida, es decir la inexistencia de utilidades, lo cual extiende el plazo de pago hasta el mes de noviembre de 2021; 3 Decreto Ejecutivo 1240 del 3 de febrero de 2021, con el cual se amplía el plazo de presentación y pago hasta el mes de noviembre de 2021, para las compañías que no registran utilidades;*
> *4 certificado de laboratorio con el cual se demuestra el contagio de la enfermedad y los certificados de defunción de mis seres queridos…".*

Como prueba de oficio se solicitó:

a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Nolivos Toledo Hemilton Raimundo Primavera FM 98.5, (ARCOTEL-PAF-2020-409) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-181;

**2.3** Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0750-M de 21 de marzo de 2021, con la cual se remite la certificación de documentación en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-409.

**2.4** Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0625-M de 23 de marzo de 2021, con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite respuesta el memorando ARCOTEL-CJDI-2021-0314-M.

**2.5** Documento No. ARCOTEL-DEDA-05982-E de 14 de abril de 2021, con el cual el recurrente comparece y adjunta pruebas que solicita se consideren dentro del proceso, entre los cuales constan copias certificada del certificado médico del compareciente, copia certificada del certificado de defunción de la madre del compareciente y su hermano.

**2.6.** Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0375 de 13 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1139-OF de 14 de mayo de 2021, con la cual se dispone la ampliación del plazo para resolver por un mes.

**2.7** Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-464 de 14 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1340-OF de 16 de junio de 2021, con la cual se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes adicional.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

## 3. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "*BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS*".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

> *"**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico**.- "(…) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (…) **d)** Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (…)".* (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés

Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(…) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".*

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (…)*".

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0141 de 14 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0168 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL SEÑOR NOLIVOS TOLEDO HEMILTON RAIMUNDO

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, se basan en lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República respecto del principio de legalidad, sobre la actuación de los servidores públicos y sus funciones la cuales son atribuidas en la Constitución y la Ley.

Señala además que la ARCOTEL resuelve descalificar su postulación en observancia de los principios de legalidad y juridicidad conforme lo exige la carta magna, aduce también que el print de pantalla en donde consta la inhabilidad verificada no posee validez jurídica, ya que el mismo no fue emitido a través de un acto administrativo firmado por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas, por lo que no se puede considerar que dicho instrumento sea el motivo por el cual la ARCOTEL procede con la descalificación.

Considera además que la ARCOTEL incurre en error al considerar una información constante en una base de datos que a decir del mismo SRI podía variar en caso de existir el pago o justificación de las deudas pendiente pendientes, es decir la información no se encontraba actualizada y además podía registrar inconsistencias. Por lo que se debe considerar que el propio SRI aclara que las deudas en firme son aquellas que se encuentran en proceso de cobro no vencidas, es decir en MORA.

Fundamenta su recurso de apelación señalando que los acontecimientos suscitados a causa del COVID-19 constituyen un evento externo imprevisto, que se enmarca en eventos de fuerza mayor y caso fortuito que imposibilitó el cumplimiento de las obligaciones de diversa índole. Concepto que debe ser considerado en concordancia con lo enunciado en el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo, señalando que se siente vulnerado en sus derechos al haber priorizado aspectos esenciales como su integridad y la de su familia por sobre el pago de una obligación económica por la cual fue descalificado del proceso de adjudicación de frecuencias.

En cuanto su pretensión el recurrente solicita se acepte la impugnación dejando sin efecto la resolución ARCOTEL-2021-0168 al a ver demostrado que el print de pantalla que se acoge en el informe de verificación de inhabilidades carece de eficacia para generar efectos jurídicos en contra del participante y sobre todo considerando que no ha incurrido en causal alguna de descalificación, al verificar que en efecto la compañía de la cual forma parte en calidad de socio pertenece al Régimen de Microempresas.

**4.2 ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de

evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, el señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-409, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "*PRIMAVERA FM"*, en la frecuencia 98.5 para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0367 de 16 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor NOLIVOS TOLEDO HEMILTON RAIMUNDO, de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo…"*** (lo subrayo).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-181 de 12 de diciembre de 2020,

actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que se determinó que el señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo en calidad de Representante Legal y socio de la compañía PRODUALBA CIA LTDA, mantenía obligaciones patronales en mora con el Servicio de Rentas Internas (SRI) de acuerdo con la información verificada y obtenida de las páginas web institucional señaladas, que fue analizada al momento de proceder con la elaboración de dicho informe.

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-181 de 12 de diciembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0168 de 10 de febrero de 2021; resolviendo la descalificación del participante el Nolivos Toledo Hemilton Raimundo en calidad de persona natural por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES,** inhabilidad del número 5 ***<Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones organismos y entidades del sector público >*** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora se consideraran inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS) la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal ***e)*** *Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de las <BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020."*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

**INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.**

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-181 de 10 de febrero de 2020, en la parte pertinente establece que de la verificación efectuada el mismo 10 de febrero de 2021, el participante Nolivos Toledo Hemilton Raimundo natural participante mantendría obligaciones pendientes de pago a través de la compañía PRODUALBA CIA LTDA de la cual forma parte en calidad de socio y representante legal, con este antecedente se concluye de acuerdo a la consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el número 5 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *"3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

> *1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
> *2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
> *3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

> *"Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (…)*
>
> *3. Quienes **personalmente** se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
>
> *4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (*Subrayado y negrita fuera del texto original*)*

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de

Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

> *"1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES*
>
> ***(…)***
> ***Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:***
> *(…)*
>
> *4)* ***Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público*** *(Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*
>
> *5)* ***Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora*** *o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Ahora bien, es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-181 de 10 de febrero de 2020, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza la revisión de la información subida en el portal web del Servicio de Rentas Internas, con el siguiente detalle:

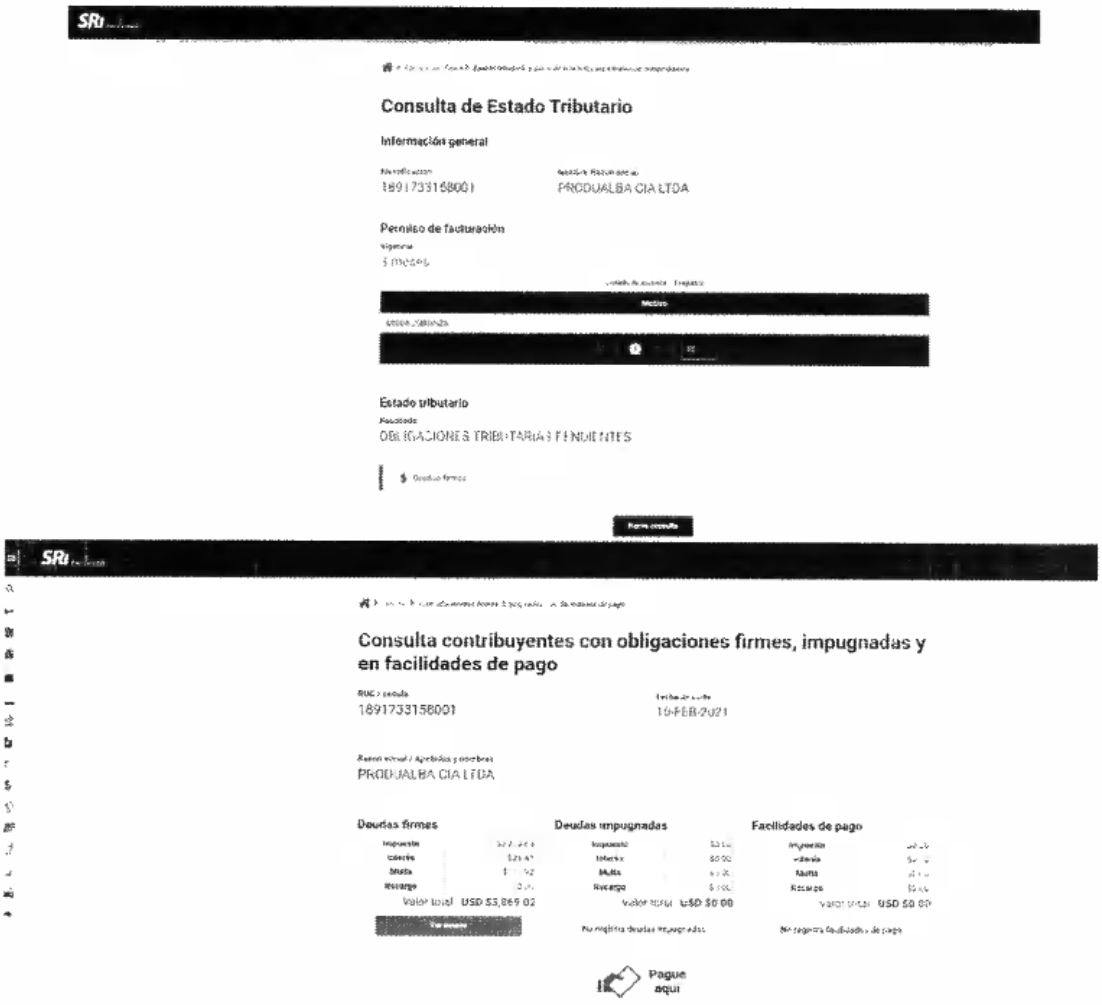


(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-181 de 10 de febrero de 2020)

Sin embargo, para resolver el presente recurso, se requiere verificar lo que consta registrado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la participación del socio señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo natural participante dentro de la compañía PRODUALBA CIA LTDA, y de la cual consta lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

**ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA**

**No. de Expediente:** 96956
**No. de RUC de la Compañía:** 1891733158001
**Nombre de la Compañía:** PRODUALBA CIA. LTDA.

| IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | NACIONALIDAD | CARGO | FECH. NOMB. | PERIODO | FECHA DE REG. MERCANTIL | No. DE REGISTRO MERCANTIL | ART. | RL/ADM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0601809858 | CHAVEZ MORAN ANGEL HERMAN | ECUADOR | PRESIDENTE | 12/07/2017 | 3 | 18/07/2017 | 16 | 21 | ADM |
| 0600930770 | NOLIVOS TOLEDO HEMILTON RAIMUNDO | ECUADOR | GERENTE GENERAL | 12/07/2017 | 3 | 18/07/2017 | 15 | 23 | RL |

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

**SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA**

**No. de Expediente:** 96956
**No. de RUC de la Compañía:** 1891733158001
**Nombre de la Compañía:** PRODUALBA CIA. LTDA.
**Situación Legal:** ACTIVA
**Disposición judicial que afecta a la compañía:** NINGUNA

| No. | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | NACIONALIDAD | TIPO DE INVERSIÓN | CAPITAL | MEDIDAS CAUTELARES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 0601809858 | CHAVEZ MORAN ANGEL HERMAN | ECUADOR | NACIONAL | $ 8.622,0000 | N |
| 2 | 0600420038 | GARCIA GRANIZO EMPERATRIZ MATILDE | ECUADOR | NACIONAL | $ 8.622,0000 | N |
| 3 | 0600420251 | LEON ALFONSO | ECUADOR | NACIONAL | $ 8.622,0000 | N |
| 4 | 0600351282 | MANCERO GUERRA AMADA LUCILA | ECUADOR | NACIONAL | $ 8.622,0000 | N |
| 5 | 0600930770 | NOLIVOS TOLEDO HEMILTON RAIMUNDO | ECUADOR | NACIONAL | $ 8.622,0000 | N |

(página web institucional Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros https://www.supercias.gob.ec/portalscvs/)

De la misma manera se procedió a verificar la información tributaria de la compañía de la cual forma parte la persona natural participante, determinándose que, en efecto la misma se encuentra registrada en el Catastro del Régimen de Microempresa tal como se evidencia, quien mantenía obligaciones en firme por concepto de impuesto a la renta del periodo del año 2020 y se encuentra en un proceso de facilidades de pago, tal como consta en el siguiente detalle:

| | A | B | C | D | E |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020<br>FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020 | | | | |
| 476409 | 1891733026001 | DISTRIBUIDORA FERRETERA PICO LLERENA CIA. LTD | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476410 | 1891733034001 | COMUNA SAN JUAN - COTALO | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476411 | 1891733050001 | RESTOBAR FICOF S.A. | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476412 | 1891733069001 | UNION DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS E INDIG | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476413 | 1891733158001 | PRODUALBA CIA LTDA | ZONA 3 | CHIMBORAZO | 2020 |
| 476414 | 1891733182001 | MEGAVENTURA TOUR OPERATOR CIA. LTDA. | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476415 | 1891733220001 | ULTRAMOTOS & EXPEDITIONS TRAVEL AGENCY TOU | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476416 | 1891733301001 | COMUNA POATUG | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |
| 476417 | 1891733395001 | ASOCIACION DE CONSERVACION VIAL LOS MONTA | ZONA 3 | TUNGURAHUA | 2020 |

(página web institucional Servicio de Rentas Internas https://www.sri.gob.ec/catastros )

De la misma manera se verifica que existen deudas en firme ni impugnadas, si no un convenio de facilidades de pago correspondiente al Impuesto a la Renta Régimen Impositivo para Microempresas del año 2020, de la Compañía Produalba Cia. Ltda.

## Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

**RUC / cédula**
1891733158001

**Fecha de corte**
19-JUL-2021

**Razón social / Apellidos y nombres**
PRODUALBA CIA LTDA

**Deudas firmes**

| | |
|---|---|
| Impuesto | $0.00 |
| Interés | $0.00 |
| Multa | $0.00 |
| Recargo | $0.00 |

Valor total : **USD $0.00**

No registra deudas firmes

**Deudas impugnadas**

| | |
|---|---|
| Impuesto | $0.00 |
| Interés | $0.00 |
| Multa | $0.00 |
| Recargo | $0.00 |

Valor total : **USD $0.00**

No registra deudas impugnadas

**Facilidades de pago**

| | |
|---|---|
| Impuesto | $1,983.60 |
| Interés | $26.76 |
| Multa | $111.92 |
| Recargo | $0.00 |

Valor total : **USD $2,122.28**

Ocultar detalle

Pague aquí

Detalle de deudas en facilidades de pago - 1 registros

| Provincia | Impuesto | Periodo | Saldo impuesto | Saldo interés | Saldo multa | Saldo recargo | Saldo deuda | Fecha emisión |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CHIMBORAZO | IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS | 2020 | $1,983.60 | $26.76 | $111.92 | $0.00 | $2,122.28 | 2021-02-01 |
| Totales: | | | $1,983.60 | $26.76 | $111.92 | $0.00 | $2,122.28 | |

1 10

(página web institucional Servicio de Rentas Internas https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriPagosWeb/ )

De la verificación realizada dentro de los documentos financieros de la compañía PRODUALBA CIA. LTDA, consta el resumen financiero informativo remitido al SRI, se determina que no existieron utilidades durante el año 2020, en donde se constata que no existió utilidad de la compañía para el año 2020, tal como refleja el siguiente detalle:

| FORMULARIO 101 | | DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 102 | Año | 2020 | | | 104 | Nº. de formulario que sustituye | No. 072176705722 |
| 201 | RUC | 1891738158001 | 202 | Razón o denominación social | PRODUALBA CIA LTDA | | |

| RESUMEN FINANCIERO (INFORMATIVO) | | |
|---|---|---|
| Ingresos Operacionales | 1005 | 160825.54 |
| (-) Costos Operacionales | 7001 | 161334.20 |
| (=) Utilidad Bruta | 1025 | -161334.20 |
| (-) Gastos Operacionales | 1030 | 0.00 |
| (=) Utilidad Operacional | 1040 | -161334.20 |
| (+) Ingresos No Operacionales | 1045 | 0.00 |
| (-) Gastos Financieros y Otros gastos no operacionales | 1055 | 0.00 |
| (=) Utilidad antes de Participación a trabajadores | 1065 | -161334.20 |
| (-) Participación a trabajadores | 808 | 0.00 |
| (=) Utilidad antes de Impuesto a la Renta (1065 - 808) | 1075 | -161334.20 |
| (-) Impuesto a la Renta Causado | 850 | 0.00 |
| (=) Utilidad después de Impuesto a la Renta (1075 - 850) | 1099 | -161334.20 |

Dicho lo anterior, es preciso señalar que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y forman parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas, que en el año 2020 no hayan generado utilidad, calculada antes de determinar el impuesto a la renta, podrán pagar dicho impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que de acuerdo a la normativa tributaria debía declararse y pagarse en los meses de enero y febrero de 2021, hasta el mes de noviembre de 2021.

En virtud del Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021, que en el artículo 3 establece las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses.

De la información constante en el expediente y presentada en esta resolución se desprende que la referida compañía en la cual el recurrente es socio pertenece al Régimen Impositivo de Microempresas y no tuvo utilidades en el año 2020, hechos ciertos que debieron considerarse y analizarse en la revisión de inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el Proceso Público Competitivo.

Por otro lado, cabe señalar que las fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, que impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, derivó en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

Lo señalado en líneas anteriores se demuestra al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 y NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021 señaladas en líneas anteriores.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación de la postulante persona natural señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreando por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-168 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, la nulidad del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-181 de 10 de febrero de 2020, puesto que para su emisión no se considera de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones, así como el calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales o jurídicas en el régimen de microempresa.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

> *"… Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto…".*

Consta además de la prueba aportada por el recurrente y la verificación realizada al portal web del Servicio de Rentas Internas la compañía PRODUALBA CIA LTDA, de la cual el participante forma parte en calidad de socio y representante legal, se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0141 de 14 de julio de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

***"V. CONCLUSIONES***

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y*

*televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (…) 3. Quienes **personalmente** se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*3.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.*

***VI. RECOMENDACIÓN***

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-00168 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-181 de 10 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice una nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo, así como el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; y, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0141 de 14 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0168 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Nolivos Toledo Hemilton Raimundo en calidad de persona natural participante, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0168 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-181 de 10 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la

República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por ""*PRIMAVERA FM"*, en la frecuencia 98.5 para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requiera al participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del proceso público competitivo.

**Artículo 6.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor olivos Toledo Hemilton Raimundo, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o juridicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor olivos Toledo Hemilton Raimundo en calidad de persona natural participante en los correos electrónicos pazpachecolawfirm@gmail.com dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 9- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de julio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDUARDO VALVERDE ANCHUNDIA

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|---|---|
| Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA<br>Ab. Daniel Navas Silva<br>SERVIDOR PÚBLICO | Firmado electrónicamente por: ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO<br>Dra. Adriana Ocampo Carbo<br>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES |